

Exp. No. 44/2003
Recurso: INCONFORMIDAD
Actor: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
Autoridad Responsable:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.
Magistrado Ponente: LIC.
ROBERTO CARDENAS
MERIN.

--- Colima, Col. a once de septiembre de dos mil tres.-----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos de que costa el expediente numero 44/2003, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Fidel Alcaraz Checa, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los actos electorales relativos a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en esta entidad, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y .-----

----- R E S U L T A N D O-----

--- 1.- Con fecha diecinueve de julio del año en curso el C. Fidel Alcaraz Checa, con la personería que tiene acreditada en el cuadernillo especial que se lleva en este Tribunal, de representante del Partido Revolucionario Institucional, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 21, 22 28 y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 3, 4, 13, 18, 19, 21, 24, 145, 147, 148, 163 fracción XVI, 249, 300, 301, 302, 304, 320, 322, 326, 327, 338, 341, 438, 350, 351, 352, 359, 366, 371, 372, 373, 375, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado, presentó escrito por el cual impugna el Acuerdo Número 66 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativo a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en esta entidad el cual fue tomado en Sesión Extraordinaria efectuada el 16 de julio del presente año.-----

--- A dicho escrito agregó lo siguiente:-----

- a) Original de constancia de acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- b) Copia simple y certificada del acuerdo de acreditación en el cuaderno especial 02/2003 dictado por este Tribunal.
- c) Copia certificada del acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria efectuada el 16 de julio anterior por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

d) Copia al carbón del Cómputo Estatal de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, fechada el 16 de julio de 2003.

e) Copias simples de la sentencia dictada con fecha 25 de septiembre del 1997, en los autos del juicio de revisión constitucional SUP-SRC-094/97, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- - - 2.- Con fecha veinte de julio anterior el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta a la C. Magistrada Presidenta con el escrito de que se habla anteriormente y el cuatro de agosto pasado se ordenó el registro del expediente correspondiéndole el No. 44/2003, a la vez que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral del Estado, se turnaron los autos al propio Secretario General de Acuerdos para que certifique si el referido recurso fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y para que elabore el proyecto de resolución de admisión o desecamiento respectivo para ser sometidos a la consideración del Pleno.- - - - -

- - - 3.- El veinticinco de agosto pasado y en vista de estar debidamente integrado este expediente, la Presidencia fijó las 11:00 horas del día veintiseis del mismo mes para la verificación de la Vigésima Novena Sesión Pública Extraordinaria del Pleno para analizar el proyecto de resolución antes mencionado, por lo que el veintisiete de este mismo mes se llevó a cabo dicha sesión en la que habiéndose analizado el proyecto que elaboró el Secretario General de Acuerdos, por unanimidad de votos los magistrados resolvieron: -

- - - **“ UNICO.- Se admite el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo número 66 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciséis de julio de dos mil tres y relativo a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 352, 353 y 358 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento.”**- - - - -

- - - 4.- Con fecha veintiocho de agosto anterior el Secretario General de Acuerdos dio cuenta a la C. Magistrada Presidenta del escrito presentado y firmado por el C. Francisco Javier Rodríguez García, acompañado de constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acreditando tener reconocida su personalidad ante dicho Consejo como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, manifestando a la vez que teniendo conocimiento de la admisión de este recurso e interés contrario al Partido recurrente solicita se le expidan copias simples del escrito presentado por éste para estar en posibilidad de comparecer como tercero interesado, accediéndose a tal solicitud en esa misma fecha y recibiendo las copias solicitadas.- - - - -

- - - 5.- En la misma fecha se dictó auto por el cual, de acuerdo con las reglas del turno se designó como magistrado ponente al C. Licenciado Roberto Cárdena Merín, a efecto de que revise la integración del expediente, realice todas las diligencias necesarias y presente al Pleno el proyecto de resolución definitiva, lo que ahora se hace.- - - - -

- - - 6.- El 1° de septiembre el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, con el carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, compareció ante este Tribunal presentando los documentos que obran agregados a estos autos de la foja 160 a la foja 275, pretendiendo intervenir como tercero interesado sólo que analizando tal documentación, en vista de que no reúne las condiciones a que se refiere la fracción III del artículo 350 del Código Electoral del Estado, ya que dicho partido no tiene interés legítimo en este asunto por no ser perjudicado en la asignación de Diputados que a su favor hizo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se dictó auto, con fecha seis del actual por el cual se le negó su pretendida ingerencia en este recurso.- - - - -

- - - - -CO N S I D E R A N D O- - - - -

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 298, último párrafo, 326, 327, fracción II, inciso c), 358 con relación al 348, 359 del Código Electoral del Estado; y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.- - - - -

- - -III.- En su escrito inicial el recurrente expone como principales hechos los siguientes:- - - - -

- - - **“La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece en su artículo 22 que el Congreso del Estado estará integrado por dieciseis Diputados Electos por el Principio de Mayoría Relativa y por nueve Diputados Electos según el Principio de Representación Proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado, este dispositivo Constitucional indica que el Estado de Colima para efectos electorales se divide en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal, de igual manera se pondera por lo que hace a la elección de los diputados por el principio de representación proporcional, que en esta elección deberá de observarse el Código Electoral del Estado de Colima y se establecen a los partidos POLITICOS los requisitos para que puedan tener derecho a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los cuales son: la acreditación que tienen su registro los partidos POLITICOS y que participan con candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos la mitad de los Distritos**

uninominales, que el partido POLITICO alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la Circunscripción Electoral Plurinominal y que tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el Principio de Representación Proporcional, y en su caso a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral”.- - - - -

- - - “Que el Código Electoral del Estado de Colima, establece en su artículo 21 que la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional se hará conforme a lo previsto en los artículos 301 al 303 de este ordenamiento jurídico, de la misma forma, es una atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima como lo establece la fracción XXVIII del artículo 163 del Código de la Materia, que el día 17 de Julio de 2003 este órgano electoral en sesión ordinaria llevó a cabo la asignación de los nueve Diputados por el Principio de Representación Proporcional”.- - - - -

- - - “Que el 6 de Julio de 2003 se celebraron los comicios ordinarios para elegir Gobernador del Estado, Diputados Locales y a los integrantes de los Ayuntamientos de los diez municipios que conforman el Estado de Colima, por lo que respecta a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima se obtuvieron los siguientes”:- - - - -

RESULTADOS

PARTIDO POLITICO	VOTACION	
Partido Acción Nacional	68 090	Sesenta y ocho mil noventa
Partido Revolucionario Institucional	84 911	Ochenta y cuatro mil novecientos Once
Partido de la Revolución Democrática	20 039	Veinte mil treinta y nueve
Partido del Trabajo	3981	Tres mil novecientos ochenta y uno
Partido Verde Ecologista de México	3476	Tres mil cuatrocientos setenta y Seis
Convergencia	647	Seiscientos cuarenta y siete
Partido Socialista Nacional	174	Ciento setenta y cuatro
Partido De la Alianza Social	1 456	Mil cuatrocientos cincuenta y seis
Asociación por La Democracia Colimense	11 632	Once mil seiscientos treinta y dos
México Posible	1 010	Mil diez
Fuerza Ciudadana	1 373	Mil trescientos setenta y tres
Votación valida emitida	196 789	Ciento Noventa y seis Mil Setecientos ochenta y nueve
Votos nulos	4620	Cuatro mil seiscientos veinte
Votación emitida	201 409	Doscientos un mil Cuatrocientos Nueve

- - - “Que el 16 de Julio de 2003 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión extraordinaria para realizar el computo de la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para dar cumplimiento a los artículos 21, 299, 301, 302 Y 303 del Código Electoral del Estado de Colima, mediante el Acuerdo

número 66 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se efectúa el computo de la votación, para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional se declara la validez de la elección y se asignan a los partidos POLITICOS los diputados que por este principio les corresponden. En el tenor de los siguientes términos:"- - - - -

- - - "PRIMERO: El computo total de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional, es el contenido en el anexo N° 1 del presente acuerdo.- - - - -

- - - SEGUNDO: Se declara la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima.- - - -

- - - TERCERO: Habiendo efectuado este Consejo General el procedimiento establecido en el Código Electoral de Estado para la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, procede asignar a los partidos POLITICOS Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, Diputados por este Principio, de conformidad con lo especificado en los considerandos del presente acuerdo.- - - - -

- - - CUARTO: Expídanse a los ciudadanos señalados en el doceavo considerando del presente, las constancias de asignación - de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que les corresponden.- -

- - - -QUINTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", para todos los efectos legales a que haya lugar".- - - -

- - - "Que el punto segundo del acuerdo que se combate establece la declaración de la validez de la elección de los diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima de la siguiente manera:"- - - - -

RESULTADOS

PARTIDO POLITICO	VOTACION	
Partido Acción Nacional	68 090	Sesenta y ocho mil noventa
Partido Revolucionario Institucional	84 911	Ochenta y cuatro mil novecientos once
Partido de la Revolución Democrática	20 039	Veinte mil treinta y nueve
Partido del Trabajo	3981	Tres mil novecientos ochenta y uno
Partido Verde Ecologista de México	3476	Tres mil cuatrocientos setenta y Seis
Convergencia	647	Seiscientos cuarenta y siete
Partido Socialista Nacional	174	Ciento setenta y cuatro
Partido de La Alianza Social	1 456	Mil cuatrocientos cincuenta y seis
Asociación por La Democracia Colimense	11 632	Once mil seiscientos treinta y dos

México Posible	1 010	Mil diez
Fuerza Ciudadana	1 373	Mil trescientos setenta y tres
Votación valida emitida	196 789	Cientonoventa y seis Mil setecientos ochenta y nueve
Votos nulos	4620	Cuatro mil seiscientos veinte
Votación emitida	201 409	Doscientos un mil Cuatrocientos nueve

--- IV.- El recurrente expresó como AGRAVIOS los siguientes:-----

--- **“ PRIMER AGRAVIO.** Ya que el procedimiento para la asignación de los nueve Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que se hace mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por el que se asignan a los partidos POLITICOS diputados por el principio de representación proporcional, es ilegal al haberse aplicado inexactamente lo dispuesto por los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado de Colima, y haberse en consecuencia concedido únicamente 2 (dos) diputados al Partido Revolucionario Institucional cuando una correcta aplicación de la fórmula arroja como resultado que son 3 (tres) los diputados por dicho principio que corresponden al instituto POLITICO que represento.-----

--- La asignación de diputados efectuada por el Consejo General para la asignación de diputados por el principio del representación proporcional, violenta los artículos 301 y 302 fracciones I y II del Código Electoral del Estado, al no haber asignado una décima cuarta curul al PRI, pues conforme a las normas señaladas sí le correspondía, en efecto; las normas invocadas precisan.-----

--- **“Artículo 301.-** La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLITICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos.-----

--- Todo PARTIDO POLITICO que alcance por lo menos el 2.0% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.-----

--- Al PARTIDO POLITICO que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con su votación, el numero de diputados que le correspondan.-----

--- Ningún PARTIDO POLITICO podrá contar con mas de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLITICO que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del

CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLITICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos."- - - - -

- - - - "Artículo 302.- La asignación de los nueve Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se efectuara de conformidad con las siguientes reglas:- - - - -

- - - I.-Se determinara si es el caso de aplicar al PARTIDO POLITICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el numero de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos limites.- - - - -

- - - Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido mas 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal.- - - - -

- - - II.- Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLITICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:- - - - -

- - - 1.- Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el numero de votos obtenidos por los PARTIDOS POLITICOS en los distritos en que triunfaron y los del PARTIDO POLITICO al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de esta artículo;- - - - -

- - - 2.- Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;- - - - -

- - - 3.- Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLITICO, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aun hubiesen diputaciones sin distribuir."- - - -

- - - “De los numerales arriba indicados, lo que el legislador colimense estableció fue una distribución equitativa para la asignación de diputados de representación proporcional y evitar una sobre representación en la legislatura local, en especial para el partido que más curules obtuvo por la vía uninominal, y fue exhaustivo en la asignación de dichas curules para evitar conflictos que pudieran suscitarse por fracciones porcentuales que no alcanzaran el 14% que representa cada diputado”.- -

- - - “Así tenemos que conforme a los numerales invocados, para la designación de diputados de representación proporcional, se aprecian 2 fórmulas, a saber:”- - - - -

- - - “La primera fórmula es la asignación de diputados por la vía de

representación proporcional al partido que mayores triunfos obtuvo en la elección, en el caso concreto mi representado, contenida en el artículo 302 fracción I del Código Electoral del Estado”.- - - - -

- - - “La segunda fórmula es para los partidos que no obtuvieron mayoría en los distritos uninominales de la elección”.- - - - -

- - - “Dicho en otras palabras, el Consejo General iniciará la distribución de diputados de representación proporcional con el partido de mayores triunfos distritales, con las reglas previamente establecidas, agotando sus puntos porcentuales, y hecho lo anterior se procederá a designar sus diputados de representación proporcional a los demás partidos contendientes”.- - - - -

- - - “Las reglas que advertimos conforme a los numerales ya invocados, es que cada diputado ante la legislatura local que se integra con 25 diputados, del 100% de los mismos representa un 4%. Y para la asignación de Diputados de representación proporcional se le sumarán 10 puntos porcentuales, y hecho lo anterior se descuentan los porcentajes de los diputados de mayoría relativa, para obtener el porcentaje restante y asignarse por la vía de representación proporcional los diputados a los diversos partidos iniciando con el que mayores triunfos distritales obtuvo. Incluso, prevén las normas invocadas, el caso de que al estar haciendo la asignación de diputados al partido de mayores logros, pudiera restar una fracción que no alcanzara el 4%, y el Código señala reglas precisas para resolver este evento, como lo es que si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos, la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4, por esa fracción se le asignará un diputado más”.- - - - -

- - - “Dicho en otros términos, si la suma del porcentaje obtenido por el partido mayoritario más los 10 puntos de sobre representación, excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en la regla del artículo 302 fracción 1, se le asignará un diputado más, o sea, si esta fracción decimal porcentual encuadra entre el 2.1 al 3.9, se le asignará un diputado por dicha fracción decimal, pero en el evento contrario, cuando esa suma se encuentra entre el 1.9 al 0.1 del mayor múltiplo de 4, no será posible asignarse otro diputado”.- - - - -

- - - “La regla así contenida tiene su razón de ser, en ocasiones las cifras porcentuales no resultan enteras, esto es, que contienen fracciones de puntos e incluso decimales que pudieron producir conflictos para la asignación de diputados, y pudieran alegar los demás partidos que al representar un diputado ante la legislatura un 4%, esa cifra debe ser entera para la asignación de un diputado, lo cual no acontece, porque ese evento está superado conforme a la norma que se comenta, pues es claro que no se pueden repartir porciones de diputaciones, lo que sería imposible, y previendo esa situación, el legislador introdujo un elemento aritmético para resolverlo en forma práctica y precisó, que si la suma del porcentaje obtenido por el partido de mayores triunfos distritales, más los 10 puntos de sobrerrepresentación, exceden en por lo menos 2.1 al mayor múltiplo de 4, en ese evento se le asignará un diputación por dicha

fracción, pero en el supuesto contrario, que la fracción decimal sea 2 puntos hacia abajo, no es posible otorgar diputación alguna”. - - - - -

- - - “Ahora bien. en el caso concreto el Consejo General no aplicó correctamente las reglas contenidas en los artículos 301 v 302 fracciones I y II del Código Electoral. pues conforme a su votación efectiva Que fue de 84,911, obtuvo un porcentaje de 45.98%, y aplicando las reglas al sumar 10 puntos se tiene un porcentaje de 55.98%, y deduciendo los porcentajes con relación a los diputados de mayoría relativa ante la legislatura local que representan un 4% ante la misma, y como los triunfos distritales fueron 11, tenemos que de su porcentaje consumió 44%, restando un porcentaje a asignar diputados de representación de 11.98%, por lo que válidamente asignó al PRI 2 diputaciones más. consumiendo 8% de su porcentaje de 11.98%, y restando en consecuencia una fracción porcentual decimal de 3.98% que no tomó en cuenta y que debió hacerlo para asignar una diputación más. pues representa más del 2.0 del múltiplo de 4 y por ello se violan las normas ya invocadas. violaciones que desde luego al ser reparadas al declararse procedentes los agravios de que me duelo. este tribunal electoral las enmendará y otorgará una diputación más que le corresponde a mi partido”.- - - - -

- - - “Queda entonces demostrado Que al PRI le corresponden 3 diputaciones de representación proporcional”.- - - - -

“El criterio de asignación anterior fue sostenido por el propio Tribunal Electoral del Estado, al resolver el veintisiete de agosto de 1997 por unanimidad de votos el recurso de inconformidad interpuesto por el PRD que fue radicado con número de expediente 27/97. Dicha resolución fue confirmada por ejecutoria dictada el veinticinco de septiembre de 1997 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-094/97”.

- - - “SEGUNDO AGRAVIO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, como se establece en el punto tercero del Acuerdo que se combate señala, que el Consejo General en base al procedimiento señalado en el Código Electoral del Estado para la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, procede asignar a los Partidos POLITICOS Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, Diputados por ese principio de conformidad con lo especificado en los considerandos del acuerdo de referencia, como ha quedado señalado que el Consejo General del Instituto Electoral al desarrollar el procedimiento para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional aplicó inexactamente la formula por la que se establece para la asignación de las nueve Diputaciones de Representación Proporcional. El acuerdo que se combate es violatorio de lo artículos 299 al 304 del Código de la materia, motivo por el cual se violan los principios rectores en materia electoral, incorporados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al

no observar lo señalado en los artículos 302 y 303 del Código Electoral del Estado de Colima y que se refiere a las reglas y al procedimiento para la asignación de las nueve diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en tal virtud se debe de subsanar la omisión en el desarrollo del procedimiento para el efecto de que el Partido Revolucionario Institucional en base a su votación obtenida por el Principio de Representación Proporcional, le sea otorgada una diputación mas con el objeto de tener catorce diputados por ambos principios de votación”.- - - -

- - - “**TERCER AGRAVIO.-** Por lo anteriormente expuesto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no funda ni motiva el Acuerdo número 66 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se efectúa el computo de la votación, para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se declara la validez de la elección y se asignan a los partidos POLITICO los diputados que por este principio les corresponden, ya que el Consejo General ha dejado de tomar en cuenta y valor el 3.98% a favor de mi representado que tiene una equivalencia de votación a 10,498.38 votos, teniendo derecho a que les sea otorgada una diputación mediante el Principio de Representación Proporcional, ya que el procedimiento efectuado no tiene los soportes jurídicos para ello y en tal virtud este Órgano Electoral dejó de observar los Principios Rectores de los Procesos Electorales que son la Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Objetividad e Independencia, al asignarle la Segunda fórmula de Diputado Plurinominal al Partido de la Revolución Democrática por Resto Mayor con una votación de 9,388 votos, lo que significa que mi representado tiene una diferencia a su favor de 1,110.38 votos, situación que resulta incongruente y que violenta el espíritu del legislador de privilegiar la gobernabilidad sí bien es cierto que en la pluralidad, pero con apego a los principio de legalidad en base a la contradicción de tesis 02/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Justicia Electoral, en la que establece: "Que toda vez que el artículo 54 de la Constitución SÓLO era aplicable a nivel federal, las legislaturas locales no estaban obligadas a regular la asignación correspondiente en los términos del citado precepto constitucional", por lo que, me permito hacer un ejercicio en el que demuestro al juzgador la inaplicabilidad de la Ley con lo que el Consejo General del Instituto fundamentación del Acuerdo que se combate, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.- - - - -

- - - “A mayor abundamiento me permito ilustrar de la manera siguiente a este órgano jurisdiccional”:- - - - -

10,551.14	Ciudadanos son equivalente al 4 % que cuesta cada Diputado.
4 %	Proporción por un Diputado Local

3.98 %	Proporción restante del PRI
99.50 %	Proporción que equivale el 3.98 del 4 %
110,428.38	Votación del PRI que no respetó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
52.76	Ciudadanos que falta para que el PRI obtuviera 10,551.14, lo que nos representa el 0.02 o sea dos centésimas de punto porcentual, que refleja en el renglón inmediato inferior.
0.02 %	Diferencia de porcentaje entre el 3.98 % y el 4 %
9,388.00	Votación de PRD Armando González Manzo
1,110.38	Votos de Diferencia a favor del PRI que existe contra el PRD

- - - “De esta manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, debió haber asignado a la Tercera Fórmula registrada en la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a favor de los Diputados a los CC. Teresa de Jesús Santa Ana Blacke y Ernesto Humberto Cárdenas Rosales, propietario y suplente, del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en lugar de la que hizo a favor de la Segunda Fórmula del Partido de la Revolución Democrática”.-

- - - Se ofrecen como pruebas en relación a la fracción VI del artículo 351 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

“a).- DOCUMENTAL PUBLICA:- Que se hace consistir en copia autógrafa del Acta de Cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, levantada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 16 de julio de 2003.

b).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Que se hace consistir en el número de expediente 027/97 del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de fecha 16 de julio del 2003.

c).-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Que se hace consistir en el número de expediente 027/97 del Tribunal Electoral del Estado de Colima en todo lo actuado sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por Partido de la Revolución Democrática, en donde el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, solicitando el citado expediente sea engrosado a las actuaciones de este recurso de inconformidad; por ser un asunto totalmente concluido, sin que sea obstáculo que al resolverse en forma definitiva se desglose y se guarde en los archivos de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Colima.

d).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Que se hace consistir en copia simple del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-094/97,

interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

e).- LA DOCUMENTAL INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo aquello que pueda favorecer al Partido Revolucionario Institucional”.- - - - -

- - - V.- Por su parte el C. Francisco Javier Rodríguez García en su carácter ya reconocido presentó con fecha 29 de agosto pasado escrito al cual anexó lo siguiente: Original y copia del Tercero Interesado en ocho fojas, Original y copia del escrito firmado por el Licenciado Miguel Alcocer Acevedo, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.- Copia certificada y simple de la resolución definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-353/2000. - - - - -

- - - En su escrito de tercero interesado combate los agravios presentados por el recurrente, en la siguiente forma:- - - - -

- - - **“1.- Que con respecto del primer agravio, el recurrente afirma que el procedimiento de asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General es ilegal por haberse aplicado inexactamente los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado ya que se le asignó a dicho instituto político dos diputados, cuando la correcta aplicación es que se le hayan asignado tres.”- - - - -**

- - - **“Después de la transcripción de los artículos 301 y 302, acepta que el legislador colimense estableció una distribución equitativa para la asignación de diputados de representación proporcional y evitar una sobrerrepresentación en la legislatura local, en especial para el partido que más curules obtuvo por la vía uninominal.”- - - - -**

- - - **“Que lo anterior resulta incongruente con los párrafos siguientes en la que afirma que el Partido del recurrente se le debió asignar una curul más, aún cuando reconoce que con ello se rebasa el límite de la sobrerrepresentación a que se refiere el último párrafo del artículo 301 del citado Código.- - - - -**

- - - **“Lo anterior lo sustenta en una equivocada interpretación del párrafo segundo de la fracción I del artículo 302 del mismo ordenamiento legal que establece que cada Diputado representa el 4% de la integración del Congreso, que si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignara un diputado por dicha fracción decimal.”- - -**

- - - **“Esto es, hace una interpretación literal, aislada, no funcional, ni sistemática que rompe con el principio de la representación de las fuerzas políticas en la Cámara de Diputados, que da como resultado que unos estén sobrerrepresentados en perjuicio de otras que estarían subrepresentados.”- - - - -**

- - - **“El recurrente afirma que, después de habersele asignado dos diputados de representación proporcional y teniendo un excedente de**

votación de 3.98% el consejo General debió haberle otorgado otra diputación mas, por tener un porcentaje mayor de 2.0 del múltiplo de 4, *sin* advertir que de haber sucedido lo anterior se estaría dejando de observar el limite a que se refiere el último párrafo del artículo 301, esto es **QUE NINGUN PARTIDO REPRESENTA UN PORCENTAJE TOTAL DEL CONGRESO QUE EXCEDA EN 10 PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA.**-----

- - - “Tal limite se refiere a todos los partidos políticos, no a uno en especial, como pudiera ser al caso del que obtuvo el mayor numero de distritos uninominales, dicho limite encuentra su única excepción en el mismo párrafo al establecer que no se aplicara tal disposición al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje votación mas 10 puntos.-----

- - - “Con lo anterior se desprende que el legislador quiso preservar, lo que el partido recurrente menciona al principio de primer agravio: que ningún partido político este sobrerrepresentado en al Congreso, consecuentemente que ninguno este subrepresentado”-----

- - - “No se puede afirmar que el segundo párrafo del la fracción I del artículo 302 sea la excepción al limite que establece el último párrafo del numeral 301, ambos del Código Electoral, pues de ser así el legislador lo hubiera plasmado expresamente.”-----

- - - “Aún cuando el recurrente señala que el criterio de asignación que el mismo defiende fue sostenido por el Tribunal Electoral del Estado y confirmada por le Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, omite señalar que dicho criterio fue modificado al resolverse el expediente SUP-RC-353/2000 derivado de un Juicio de Revisión Constitucional que el Partido Político al que represento presento hace tres años, en dicha resolución se sostiene, entre otras cosas lo siguiente:-----

- - - "La interpretación de los artículos 301 al 303 del Código electoral del Estado de Colima no debe hacerse aisladamente, sino que, es necesario tener en cuenta al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben apreciarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola providencia sino a su conjunto”-----

- - - “De esta forma se arriba a la conclusión de que, el precepto en comento no tiene el alcance de ir mas allá de las bases que el propio legislador estableció para proceder al reparto de las diputaciones de representación proporcional, entre las que se encuentra el tope a la sobrerrepresentación. Por tanto la disposición prevista en el -párrafo segundo de la fracción I del artículo 302 debe entenderse que no constituye un caso de excepción al limite de diputados por ambos principios, habida cuenta que, si el legislador hubiera querido que tal supuesta fuese una salvedad al referido limite, lo hubiera dispuesto expresamente, como lo hizo en el último párrafo del artículo 301 del mencionado Código.”-----

- - - “Contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, la Sala Superior del órgano jurisdiccional electoral federal, en el cuerpo de la citada resolución, interpreta de manera conjunta los artículos 301, 302 Y 303 afirmo que aplicarlos conforme lo desea al partido recurrente, nos daría que sumados los diputados obtenidos por mayoría relativa con los que obtiene por el principio de representación proporcional, se excedería el limite a la sobrerrepresentación, fundamentando lo anterior en el siguiente análisis convincente.”- - - - -

- - - "Una vez obtenida la votación efectiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 302, fracción 1, se procede a la asignación de curules de representación proporcional, iniciando con el instituto político que consiguió la mayoría de triunfos en los distritos electorales uninominales, respetando los limites previstos en el párrafo cuarto del numeral 301 del Código citado, en virtud de que, el partido mayoritario no se encuentra en alguno de los casos de excepción a esos topes (haber ganado la totalidad de los distritos electorales o que por sus victorias consiga un tanto por ciento de diputaciones en el Congreso que rebase en diez puntos su porcentaje de votación)"- - - - -

- - - “Al establecer con toda claridad el procedimiento de asignación de los diputados de representación proporcional y en el caso concreto al otorgársele al partido político que obtuvo el mayor número de distritos la Sala Superior concluyo lo siguiente:- - - - -

- - - "De lo contrario, si se le concediera una segunda diputación de representación proporcional, como incorrectamente lo hizo el órgano electoral administrativo y lo confirmo el Tribunal responsable, dicho instituto político obtendría 14 diputados por ambos principios, que equivale al 56% del porcentaje total del Congreso con lo que se rebasaría en 0.6% al limite de sobrerrepresentación.”- - - - -

- - - “No es obstáculo a la anterior conclusión, que al atribuirle al PRI un solo diputado de representación proporcional, tenga un remanente de 3.34 puntos y que el artículo 302 fracción " párrafo segundo del Código Electoral establezca que, si al sumar el porcentaje de votación de un partido mas diez puntos el resultado excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4, contenida en ella, se asignara un diputado por cada fracción decimal, toda vez que, como se puso de manifiesto tal norma no constituye una excepción al máximo de diputados que por ambos principios pueda tener un partido político”.- - - - -

- - - “Consecuentemente, si el articulo 301, .párrafo cuarto establece los limites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos en la legislatura local, ello hace que, la hipótesis prevista en el articulo 302. fracción 1. párrafo segundo del Código Electoral. solo pueda aplicarse en aquellos casos en que no se rebase ese máximo.”- - - - -

- - - “Finalmente la Sala Superior resolvió que. al haberse aplicado los artículos 301 y 302 tal como lo pretende el recurrente. se hizo una inexacta interpretación y aplicación de los mismos, por lo que deja insubsistente la asignación que de ello resulto y ordena sea sustituida”- - -

- - - “Este Tribunal Electoral del Estado coincidirá con la anterior interpretación sistemática y funcional y confirmara el Acuerdo 66 que se impugna por estar apegado a derecho y criterios electorales definidos.”- -

- - - “2.- En cuanto al segundo agravio que hace valer, éste carece de toda formalidad pues se concreta a decir que el Acuerdo que impugna viola diversos artículos del Código Electoral, de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, sin mencionar en que consiste el agravio que le perjudica y porque, solo se concreta a mencionar que por no haberse observado lo señalado por los multicitados artículos 301 y 302., por lo que debe ser declarado como improcedente”.-

- - - “3.- Respecto al tercer agravio. evidentemente resulta notoriamente infundado e improcedente, pues pretende que, suponiendo sin aceptar ni conceder-que efectivamente tenga razón en cuanto a que le corresponde un diputado mas de representación proporcional, este le sea quitado al Partido de la Revolución Democrática, concretamente al que se le asigno al Ing. Armando González Manzo. obedeciendo a un criterio personal muy particular, alejado totalmente del procedimiento que señalan los artículos 301, 302 Y 303 del Código Electoral del Estado.”- - - - -

- - - “El Tribunal Electoral deducirá, de la lectura que de esta agravio haga, que el partido recurrente desconoce totalmente los principios electorales y democráticos y recurre a interpretaciones que nada tiene que ver con las instituciones que salvaguarda los ordenamientos legales y la constitución. En el caso concreto de este agravio innova un nuevo procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional, al afirmar con contundencia que por corresponderle un diputado plurinominal mas, este se le debe quitar al partido político que tenga un porcentaje menor a su excedente que le quedo una vez que se le asigno diputados por la citada vía. Lo cual resulta incorrecto, pues en todo caso se debe realizar de nueva cuenta el procedimiento de asignación que señala los artículos 301 al 303 del ordenamiento electoral.”- - - - -

- - - “Esto es, para el caso de que al partido recurrente en verdad le corresponda asignarse le un tercer diputado de representación proporcional, lo cual legalmente es improcedente por las razones ya expuestas, una vez que esto suceda deberá aplicarse lo que señala la fracción 11 del artículo 302 y 303, esto es, al asignarse las seis curules restantes, se deberá sacar de nueva cuenta la votación efectiva, la votación de asignación y el cociente de asignación, que desde luego variara las cifras, y que por supuesto el Partido 1e la Revolución Democrática no resulta afectado, pues de acuerdo con el cómputo estatal de la elección de diputados que se anexa al Acuerdo No.66 aprobado por la autoridad responsable, aún así conservaría las dos curules, al como se demuestra a continuación:”- - - - -

Votación Total:	201,409
-----------------	---------

Votación Efectiva: 184,672
Porcentaje de votación efectiva del PRI: 45.98 %
Votación efectiva mas 10 puntos del PRI : 55.98 %
Número de distritos electorales en los que el PRI obtuvo la mayoría: 11
Porcentaje que tal cantidad representa en el Congreso: 44%
Porcentaje que representaría el PRI en el Congreso si se le asignan 3 diputados de representación proporcional: 56%
Diputados de representación pendientes de asignar: 6
Votación de Asignación: 74, 558 (que resulta de restar de la votación efectiva los votos de los partidos que obtuvieron en los distritos electorales uninominales la mayoría relativa)
Cociente de asignación: 12,426.3 (que resulta de dividir la votación de asignación entre el número de curules a repartir)
Votación efectiva de los partidos políticos que cumplieron con los requisitos que señala el párrafo segundo del artículo 301 y que tienen derecho a que les sean asignados diputados de representación proporcional: PAN: 42,887 PRD: 20,039 ADC: 11,632
Número de diputados de representación proporcional a que tienen derechos de acuerdo a su votación efectiva: PAN: 3 Y le restan 5,608 votos PRD: 1 y le restan 7,612 votos ADC: 0 y le restan los 11,632 votos
Número de diputados que restan por asignar: 2 dos

<p>Número de diputados que les corresponden a los partidos políticos aplicando el método de Resto mayor de conformidad con el párrafo 3 de la fracción 11 del artículo 302 y fracción 11 del 303 del Código Electoral del Estado:</p> <p>ADC: 1 PRD: 1</p>
<p>Total de diputados plurinominales que se asignarían a los partidos políticos de acuerdo a la equivocada interpretación que pretende el recurrente se haga:</p> <p>PRI:3 PAN: 3 PRD: 2 ADC: 1</p>
<p>Total de diputados que los partidos políticos tendrían por ambos principios y el porcentaje que representarían en el Congreso:</p> <p>PRI: 14 diputados que representa el 56% PAN: 8 diputados que representan el 32% PRD: 2 diputados que representan el 8% ADC: 1 Que representa el 4%</p>

- - - “Como se puede apreciar al Partido que represento no se le quitaría ninguna diputación como lo pretende el partido recurrente, que por demás queda demostrado que si se aplica la anterior formula se estaría inobservando los limites que el legislador puso a la sobrerrepresentación de los partidos políticos en el congreso del Estado”. - - - - -

- - VI.- Procediendo al análisis y apreciación de las pruebas ofrecidas por las partes y administradas con sus correspondientes puntos de vista sustentados en sus correspondientes escritos , agravios y contestación a los mismos se arriba a lo siguiente: - - - - -

- - - El actor C. Fidel Alcaraz Checa ha justificado claramente su representación legal del Partido Revolucionario Institucional, tanto con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado que obra a fojas 16 de estos autos, así como con el conocimiento que tiene este Tribunal por estar acreditado ante el mismo conforme a lo fundamentado en el artículo 47 fracción IX del Reglamento Interior que también obra a foja 17 .- - - - -

- - - Ahora bien analizando sus agravios y relacionando éstos con el acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha dieciséis de julio del año en curso que obra a fojas de la 18 a la 29 y acta respectiva a fojas 30, se advierte en la parte relativa a la asignación de Diputados que corresponden a cada partido por el Principio de Representación Proporcional que, efectivamente, se obtuvo una votación total por la suma de 201,409 (doscientos un mil cuatrocientos nueve) votos, de los

cuales resultaron nulos 4,920 (cuatro mil novecientos veinte) y los que lograron los partidos que no alcanzaron el dos por ciento requerido por la Ley resultó en la forma siguiente:- - - - -

VOTACIÓN TOTAL	201,409
VOTOS NULOS	- 4,620
VOTOS DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL	- 1,456
VOTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO	- 3,981
VOTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	- 3,476
VOTOS DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	- 174
VOTOS DEL PARTIDO CONVERGENCIA	- 647
VOTOS DEL PARTIDO MÉXICO POSIBLE	- 1,010
VOTOS DEL PARTIDO FUERZA CIUDADANA	- 1,373
VOTACIÓN EFECTIVA	- 184,672

- - - Se advierte, igualmente, en dicha acta que los partidos políticos que les correspondió el derecho a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional por haber alcanzado por lo menos el 2 %, y hubiesen registrado sus listas de candidatos por este principio fueron los siguientes:- - - - -

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL
PAN	33.81 %
PRI	42.16 %
PRD	9.95 %
ADC	5.78 %

- - - -De acuerdo con lo razonado, en la mencionada acta se estableció que al Partido Revolucionario Institucional, conforme con la votación efectiva, el tanto por ciento de la votación que le corresponde es de 45.98 % por lo que al sumarle 10 puntos a dicho porcentaje se obtiene un resultado de 55.98 %, por lo que deduciendo los porcentajes con relación a los Diputados de Mayoría Relativa que representa cada uno de un 4 %, y siendo los triunfo distritales del PRI 11, tenemos entonces que de su porcentaje consumió 44%

restándole por asignar un 11.98 %, por lo que válidamente el PRI consumió, al otorgársele dos Diputaciones más, el 8 % de su porcentaje, restándole así una fracción porcentual de 3.98 %, lo que, efectivamente, no tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues debió haberle asignado una Diputación más, ya que representa más del 2.0 del Múltiplo de 4, por lo que se considera correcto que al PRI le corresponden 3 diputaciones de dicha representación proporcional y no dos como lo estimó la autoridad responsable.-----

- - - Este criterio ya lo había sustentado este Tribunal al resolver, el 27 de agosto de 1997, el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática radicado bajo el número 27/97, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral No. SUP-JRC-094/97, el cual se tuvo a la vista como lo solicitó el recurrente en su ofrecimiento de pruebas, no siendo aplicable la tesis de que habla la resolución que invoca el Partido de la Revolución Democrática relativa al Juicio de Revisión Electoral, expediente SUP-JRC-353/2000, pues en ella se habla de un excedente del 0.65 % , muy superior al que resulta en este caso recurso.-----

- - - Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática alega que al otorgársele una diputación más el Partido Revolucionario Institucional sobrepasará el límite de su representación en el Congreso, pues con ello quedaría con un 56 % ya que con 14 diputados multiplicados por 4, que es el equivalente de cada uno, da por resultado dicho porcentaje.-----

- - - En efecto resultan dos centésimas de punto el excedente en cuestión pues habiendo obtenido el Partido Revolucionario Institucional el 55.98 % , como ya se dijo antes sólo se excede en dos centésimas, cantidad que por no llegar a más de medio punto matemáticamente no es de tomarse en consideración pues solo si tendría lugar su apreciación si sobrepasara dicho medio punto, es decir más de .5 por lo que válidamente dicho excedente resulta inapreciable, más si tomamos en consideración que la Partido Revolucionario Institucional le quedan 10,498.32 votos, o sea el equivalente al 3.98 % con respecto al 4 %, que en este caso representa 10,551.14 %; en cambio la formula que combate el recurrente, que es la segunda del Partido de la Revolución Democrática, sólo cuenta con 9,388.00 votos, resultando así una diferencia a favor del Partido Revolucionario Institucional de 1110.38 votos.-----

- - - En tales condiciones resulta justo y equitativo a la asignación de un diputado más la partido recurrente, con su correspondiente suplente, quedando sin efecto a la asignación que se hizo a favor de la segunda formula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.-----

- - - Robustece lo antes razonado las Tesis Jurisprudenciales que enseguida se insertan:-----

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (Legislación del Estado de Chihuahua).—Es inconcuso

que el principio de la representación proporcional, consistente en asignar a cada partido tantos representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral, fue acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración del Congreso Federal, disponiendo en el artículo 116 su introducción en las cámaras deliberativas locales y, ordenando, también, en el tema que interesa, su introducción en los ayuntamientos de todos los municipios del país. En esta tesitura, el artículo 150 de la Ley Electoral de Chihuahua debe interpretarse sistemáticamente y en armonía con el principio constitucional de la representación proporcional, a efecto de que se logre acercar lo más posible a la proporcionalidad en la asignación de regidores, por lo que ve a la fuerza electoral de cada partido en el municipio. Por tanto, para respetar el principio constitucional de la representación proporcional, los rangos o parámetros: *más del 7% y hasta el 10%* y, *más del 10% y hasta el 20%*, contenidos en los incisos d) y e) del propio artículo 150, deben entenderse como un umbral no excluyente, es decir, dentro de ellos, deben comprenderse los partidos políticos cuyos porcentajes de votación se ubiquen dentro de los mismos o bien los rebasen, en virtud de ser este el sentido que le da mayor proporcionalidad a la asignación de regidurías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-077/98 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de septiembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Jorge Mendoza Ruiz.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época,

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de Representación Proporcional ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en la que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes Electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a desarrollando dicho principio, para su aplicación en las

elecciones Federales. **Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de Diputados**, derivadas del indicado precepto constitucional, son las partes siguientes: Primera condicionamiento del registro de la lista de Candidatos Plurinominales a que el Partido participe con Candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en el número de Distritos Uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de Diputados. Tercera. Asignación de Diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de Diputados por ambos principios que pueda alcanzar un Partido, debe ser igual al número de Distritos Electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de Diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de Inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su Sesión privada celebrada el 29 de octubre en curso. aprobó con el número 69/1998. la Tesis Jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 29 de octubre de 1998.

Jurisprudencia. Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Noviembre de 1998. Página 189. Materia Constitucional.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de resolverse y al efecto se, -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO: Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución se declara fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. Fidel Alcaraz Checa en representación del Partido Revolucionario Institucional y en contra del acuerdo número 66 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Por lo consiguiente,-----

SEGUNDO: Se modifica a la asignación llevada a cabo por dicho Instituto debiendo asignarse un Diputado más, con su correspondiente suplente, al Partido Revolucionario Institucional conforme a su tercera formula presentada para la nominación de Diputados de Representación Proporcional, dejando sin efecto la hecha a favor del Partido de la Revolución Democrática, en su segunda formula, debiendo proceder en consecuencia, de inmediato.-----

----- Notifíquese en los términos de ley.-----

----- Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el día once de septiembre de dos mil tres lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados **ROBERTO CARDENAS** y **GONZALO FLORES ANDRADE** y por abstención de la C. Magistrada **MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**, fungiendo como Ponente el primero de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA

